

Dr. Enrique Herrería Bonnet

Juez Constitucional ponente de la Sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador

Dra. Teresa Nuques Martínez

Jueza Constitucional del Ecuador

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Juez Constitucional del Ecuador

Caso No. 231-22-EP

ING. PATRICIO URRUTIA SIVORI, en mi calidad de representante legal subrogante de la compañía SATEC-ACEROMEX S.A., dentro del caso en mención comparezco y deduzco la siguiente:

ACLARACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN

De conformidad con lo establecido en el CAPITULO II denominado Normas comunes de procedimiento en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del termino legal establecido en la ley el siguiente recurso horizontal de ACLARACIÓN al auto de admisión, el cual me fue notificado el viernes 25 de marzo de 2022 dentro de los siguientes términos.

SOBRE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN

- A. En primer lugar, es necesario aclarar que la interposición del recurso se encuentra fundamentado dentro del Art. 94 dentro del Capítulo II denominado Normas comunes de procedimientos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales
- B. En este sentido, la procedencia de la interposición de este recurso se encuentra permito por la ley antes mencionada, dado que no se establece una prohibición expresa para la interposición de este recurso al auto de admisión expedido por ustedes Señores Magistrados.
- C. Por ende, solicito a Su Autoridad, se sirvan aceptar el presente recurso por encontrarse interpuesto dentro de los tres días establecido como el termino legal determinado.

SOBRE LOS ELEMENTOS OBJETOS DEL RECURSO DE ACLARACIÓN

- A. Según consta en el Auto de admisibilidad dentro del punto VI denominado "Admisibilidad" se establece lo siguiente:

*“17. De lo expuesto en los párrafos 8 a 10 supra, este Tribunal verifica que la accionante se limita a plantear su desacuerdo en cómo se ha resuelto la causa. **Ante ello, señala una serie de errores que considera que ha cometido el Presidente de la Corte Provincial durante la sustanciación de la causa y en específico demuestra su descontento respecto de cómo se resolvió la causa y cómo se usó la doctrina y jurisprudencia en la sentencia impugnada para negar la nulidad del laudo arbitral**” (El negreado me pertenece)*

De lo citado solicito a Su Autoridad, se sirvan aclarar cuales fueron los fundamentos que se utilizaron para esgrimir dicha afirmación, dado que conforme consta en el literal C, en el subtítulo denominado “Sobre el derecho constitucional violado por la presidencia de la Corte Provincial de Pichincha en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021” del acto de proposición propuesta por mi representada, SATEC-ACEROMEX S.A., se estableció un análisis categórico respecto de la “motivacional con relación a la incongruencia conforme lo determinado en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 dentro del Caso No. 1158-17-EP dictada por la Corte Constitucional del Ecuador” en los que se demostraban la violación del derecho de motivación establecido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, asimismo, mi representada cito jurisprudencias que establecen lineamientos sobre la motivación, pero empero de ello, no han sido considerados por Su Autoridad.

- B. De igual manera, conforme consta en el Auto de admisibilidad se establece lo siguiente:

*“(...) 20. De la revisión del párrafo 11 supra, este Tribunal verifica que la compañía accionante argumenta que la sentencia impugnada **no cumple todos los requisitos de contenido de las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 95 del COGEP, norma infra constitucional. Así, su argumento subyace al supuesto de falta de aplicación de la norma y, por lo tanto, se configura la causal de inadmisión enunciada.** (...)”*

Por lo antes mencionado, solicito a Ustedes Señores Magistrados se sirvan aclarar en qué se fundamentó para considerar que existió una falta de aplicación de la norma, dado que el objeto central de la acción extraordinaria de protección consistió en la violación del derecho constitucional del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador

En este sentido, es meritorio aclarar que el derecho constitucional invocado además de su encontrarse dentro de la norma Constitucional se encuentra circunscrito en la totalidad del ordenamiento jurídico, dado que todas las normas procesales o adjetivas, tienen inmersas consigo el cumplimiento de un debido proceso, es decir, el establecimiento del Derecho Constitucional mencionado anteriormente, por ende, si dentro del presente acto de

proposición se citó a la norma subjetiva procesal del Código Orgánico General de Procesos, se la realizó toda vez que la misma contiene procedimientos de sustanciación de procesos que se deben cumplir conforme lo determina la norma, es decir, se debe cumplir un debido proceso, pero en el presente caso expuesto ante Su Autoridad, el presidente de la Corte Provincial de Pichincha vulneró al debido proceso establecido dentro del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador

PETICIÓN

Por los argumentos antes expuestos y por tener el derecho legal establecido dentro del Art. 94 dentro del Capítulo II denominado Normas comunes de procedimientos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solicito a Su Autoridad lo siguiente:

- Se aclare el numeral 17 del Auto de admisibilidad en el siguiente punto, sobre cuales fueron los argumentos que utilizó Su Autoridad para determinar que la acción extraordinaria de protección presentada se basó en errores y no se tomó en consideración el análisis categórico respecto de la "motivacional con relación a la incongruencia conforme lo determinado en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 dentro del Caso No. 1158-17-EP dictada por la Corte Constitucional del Ecuador" en los que se demostraban la violación del derecho de motivación establecido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- Se aclare el numeral 20 del Auto de admisibilidad en el siguiente punto, sobre cuales fueron los argumentos utilizados por Su Autoridad, para determinar que vulnerar el derecho del debido procesos, no se encuentra relacionado con el uso de normas procesales contenidas de manera específica en el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos.
- Se sirva considerar Señores Magistrados, los elementos manifestados dentro del presente escrito y se proceda con la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección propuesta

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial 2114 o en la dirección electrónica josecapito@aslex.com.ec

Debidamente Facultado


Dr. José Guillermo Capito Álvarez
MAT. 4572 CAP.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	29 MAR. 2022
Por...	Colonna B.T.
Anexos...	sin anexos
FIRMA RESPONSABLE	



